**ACUERDO N.° E-0455-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. La Junta Directiva +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. por considerar que la infraestructura del tendido eléctrico ubicada en la colonia +++ representa un riesgo para la seguridad de las personas que habitan en dicho lugar.

El Centro de Atención al Usuario (CAU) de la SIGET realizó gestiones preliminares para resolver el reclamo, sin obtener un pronunciamiento favorable por parte de la empresa distribuidora.

Debido a lo anterior, dicha solicitud fue encausada en el procedimiento administrativo respectivo, el cual se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-239-2017-CAU, de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, se concedió audiencia a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., por un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que se manifestara por escrito respecto del reclamo presentado.

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora y al señor +++, en su calidad de presidente de la +++ el día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo que el plazo para que respondiera la empresa distribuidora venció el seis de diciembre de dicho año.

El día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, el licenciado +++, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. presentó un escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[…] ∞ Que la referida línea de distribución fue construida en ese lugar hace más de treinta años, por la empresa distribuidora que en aquel tiempo pertenecía a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL).

∞ Que, como consecuencia del proceso de privatización, dicha línea de distribución pasó a ser propiedad de DELSUR, con todos sus derechos anexos.

∞ Que las viviendas en la comunidad fueron construidas después de la construcción de la línea.

∞ Las líneas de distribución no afectan la seguridad de los habitantes de la comunidad reclamante, ya que DELSUR se encuentra cumpliendo con las distancias de seguridad establecidas en los artículos 17 y 26 del Acuerdo N°. 29-E-2000 de SIGET. […].

[…] ***POSICIÓN LEGAL: SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA DE SIGET PARA CONOCER LAS SOLICITUDES RELACIONADAS A LA REUBICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA (…)***

*Si DELSUR ya demostró que la infraestructura eléctrica no representa ningún peligro para los habitantes y transeúntes de la comunidad, SIGET está en la obligación de archivar inmediatamente la denuncia interpuesta. Ahora bien, si a pesar de lo anterior, SIGET decidiera continuar con el procedimiento, se encontraría con el valladar de que no es competente para conocer de pretensiones que recaen sobre el derecho de propiedad en materia civil, ya que dicha facultad es exclusiva del órgano judicial, de conformidad con el Principio de Exclusividad Jurisdiccional, estipulado regulado en el artículo 172 de la Constitución*. […]”.

Mediante el acuerdo N.° E-010-2018-CAU, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día uno de febrero del dos mil dieciocho.

Mediante memorando N.° CAU-035-18-AS, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Informe técnico y jurídico**

Por medio del acuerdo N.° E-044-2018-CAU, de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico, así como un informe jurídico sobre los argumentos planteados por las partes.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. y al usuario el día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

El CAU rindió el informe jurídico N.° IJ-007-2018-CAU, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, en el cual concluyó lo siguiente:

“[…] Esta Institución se encuentra facultada por ley para ejercer la verificación de las infraestructuras y prever cualquier afectación a la vida e integridad física de las personas, y garantizar que el suministro se brinde bajo las características que le son propias; por lo que toda actuación acontece para que el sistema de distribución eléctrica se opere y cumpla con la normativa técnica que regula el sector de electricidad, quedando la empresa distribuidora, obligada a efectuar todas las correcciones necesarias en caso de establecerse alguna inobservancia de las normas técnicas y legales. […]”

Por medio de memorando de fecha siete de agosto de dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-210-39386-CAU, en el cual dictaminó lo siguiente:

“[…] a) Cuatro torres metálicas y sus estructuras que sostienen un circuito en media tensión y una red en baja tensión, propiedad de la sociedad DELSUR, se encuentran instaladas dentro +++, lo cual representa una condición de riesgo de accidente para los habitantes del lugar.

b) Para efectos de operación y mantenimiento, las líneas aéreas y los equipos deben ser accesibles al personal de la empresa distribuidora en cualquier hora o época del año, sin embargo, al encontrarse la infraestructura eléctrica dentro +++, eventualmente se podría imposibilitar el acceso a la misma, dicha condición imposibilitaría a la empresa distribuidora a realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, , lo cual está requerido en los artículos 28 y 29.1 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el acuerdo No. 29-E-2000. La condición expuesta pondría en riesgo la continuidad del servicio ante una falla o en un determinado caso podría potenciar una condición de peligro que conlleve en un accidente, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que habitan el lugar y sus vecinos.

c) Con base en lo observado en la inspección realizada en el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los equipos y conductores eléctricos que forman parte de la red eléctrica en media y baja tensión de la zona, propiedad de la empresa DELSUR; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la red de distribución eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o por modificaciones que los propietarios de los inmuebles quieran realizar en sus propiedades, pondría en riesgo la seguridad e integridad de los habitantes del lugar, así como la de sus bienes y la continuidad del servicio.

d) Por tanto, el CAU es de la opinión que es responsabilidad de la sociedad DELSUR velar por la seguridad de las instalaciones eléctricas y de las personas en general, como lo establece el artículo 73.1 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, cumpliendo con las regulaciones de seguridad eléctrica, con la finalidad de evitar fallas que puedan afectar a personas y bienes cercanos a la red en mención. […]”

1. **Ampliación de informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-959-2020-CAU, de fecha siete de septiembre del año dos mil veinte, se requirió al CAU que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si la solicitud presentada por el señor +++, presidente de la +++ cumplía con los requisitos señalados en el acuerdo N.° 166-E-2019 y debía ser incluida por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. en el Fondo para la Relocalización de Líneas de Distribución a la Vía Pública.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. y al señor +++ los días catorce y dieciocho de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha veintidós de marzo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0063-CAU-21, en el cual determinó lo siguiente:

 “[…] Con base en los resultados obtenidos de la investigación realizada, ésta nos conduce a establecer que no se cuenta con la información necesaria para determinar que la solicitud presentada por el señor +++ cumple con las disposiciones señaladas en el acuerdo N.° 166-E-2019, el cual establece los “Requisitos y Lineamientos a ser tomados en cuenta por las empresas distribuidoras en la ejecución de los nuevos proyectos de relocalización de líneas eléctricas hacia la vía pública”. […]”

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Constitución de la República**

La Constitución como garante de los derechos fundamentales de las personas, establece en sus artículos 1 y 2, lo siguiente:

Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Art. 235. Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueran sus leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

 **1.B. Ley de Creación de la SIGET**

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su Reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Bajo este contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad, dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

 **1.C. Ley General de Electricidad**

La Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen dicha actividad, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.D. Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.**

Por su parte, el acuerdo N.° 29-E-2000, emitido por esta Superintendencia contiene dichas normas, cuyo alcance y ámbito de aplicación es obligatoria en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

1. **REGULACIÓN SOBRE SEGURIDAD Y RELOCALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS**

**2.A. SIGET y la verificación de las condiciones técnicas de las redes e infraestructura eléctrica**

La Ley General de Electricidad prescribe que la SIGET tiene como tarea vigilar el buen funcionamiento del sector de electricidad y garantizar que el suministro del servicio público de suministro de energía eléctrica se preste en condiciones de calidad, continuidad y seguridad; por ello, se vuelve necesario que la SIGET despliegue controles sobre los operadores.

Uno de los controles de esta institución, se concreta en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, que se erigen como la normativa técnica que se debe cumplir en lo relacionado con el manejo de las redes e infraestructuras eléctricas de los distribuidores.

Al analizar dichas normas se observa que, la construcción de las líneas de distribución ─que permiten la prestación del servicio público a los usuarios─ conlleva, entre otros, los siguientes aspectos a cumplir:

* 1. Las líneas aéreas deberán tener suficiente resistencia mecánica para soportar las cargas propias y las debidas de las condiciones meteorológicas a que están sometidas (artículo 10.1).
	2. La reglamentación de las distancias mínimas de seguridad de las líneas aéreas de suministro eléctrico y de comunicaciones, tiene como objetivo: limitar la posibilidad de contacto por personas con los circuitos e impedir que las instalaciones de un distribuidor entren en contacto con las instalaciones de otro distribuidor, o con la propiedad pública o privada (artículo 16.1).
	3. Para los efectos de operación y mantenimiento, el diseño de las líneas aéreas deberá considerar que éstas sean accesibles, en cualquier época del año al personal y al equipo requerido para su conservación (artículo 28).
	4. Como parte de los trabajos de inspección y mantenimiento de las instalaciones a cargo del distribuidor se menciona la remoción de la vegetación del área de la red, para lograr que se acaten las distancias mínimas de seguridad enumeradas en las normas técnicas y así garantizar la seguridad de las personas e instalaciones eléctricas.

En este punto, debe establecerse que gran parte de la construcción de la red eléctrica existente en El Salvador se realizó bajo criterios económicos y técnicos no determinados por la SIGET, ya que dicha red se erigió con precedencia a la creación de este ente regulador. La época de instalación de las redes y la geografía del país explican el fenómeno que las infraestructuras eléctricas de las empresas distribuidoras no estén ubicadas siempre en la vía pública, lo cual no es óbice para el cumplimiento del mandato legal conferido como ente regulador.

En algunos casos, la ubicación de tales infraestructuras en terrenos privados representa dificultades en el mantenimiento de las redes y riesgos para las personas y sus bienes, y hace necesario que —en ciertas ocasiones— esta institución ordene la relocalización de las mismas, a efecto de salvaguardar, primordialmente, la seguridad de las personas en cuyos inmuebles se encuentran ubicadas o para proteger el riesgo ante el cual puedan ser expuestos sus bienes. En los casos que han sido puestos en conocimiento de la SIGET, los propietarios del inmueble tienen diferentes motivaciones para solicitar a las distribuidoras de energía eléctrica la relocalización de los postes, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

* Daños físicos y materiales sufridos a partir de la ubicación de la infraestructura eléctrica dentro de sus propiedades.
* Riesgo inminente a la vida, integridad física y seguridad de sus familias, vecinos y animales, así como de sus bienes materiales, ante el desprendimiento de cables de electricidad, o accidentes relacionados con la ubicación de los mismos cerca de las viviendas, debido a que hay infraestructuras que no reciben el mantenimiento periódico por parte de la empresa distribuidora.

Ante la presentación de solicitudes de relocalización de redes eléctricas de usuarios que tienen como fin evitar se produzcan daños físicos o materiales, la SIGET advirtió que existían razones de seguridad que justificaban la aprobación – dentro de los cargos de distribución- de un importe para la movilización de aquellas infraestructuras de la red eléctrica que conlleven una condición de riesgo para las personas.

**2.B. Acuerdos emitidos por la Junta de Directores de la SIGET en el que se establecen los requisitos y lineamientos a ser tomados en cuenta por las empresas distribuidoras en la ejecución de los nuevos proyectos de relocalización de líneas eléctricas hacía la vía pública**

Por medio del acuerdo N.° 166-E-2019, se establecieron para las empresas distribuidoras los requisitos y lineamientos a ser tomados en cuenta en la ejecución de los proyectos de relocalización de líneas eléctricas hacía la vía pública, los cuales se exponen a continuación.

1. Las redes a relocalizar deberán ser propiedad de la empresa distribuidora que tramita su traslado y encontrarse en terrenos privados.
2. Las redes a relocalizar deberán haber entrado en operación antes del año de 1998.
3. Todo proceso de traslado de redes a la vía pública iniciará con una solicitud escrita de parte del propietario del terreno que requiere la remoción y deberá contar con la anuencia del mismo, también por escrito, para la ejecución del proyecto, en caso este se evalúe como procedente.
4. Para la incorporación de un proyecto, se deberá evidenciar el riesgo notorio para las personas, que motiva el traslado de la red.
5. Para cada proyecto, las empresas distribuidoras deberán presentar la documentación de soporte, o en su defecto una declaración jurada firmada por su representante legal o apoderado, que haga constar que no tiene servidumbre o permisos constituidos para la instalación y/u operación de sus redes en el inmueble del cual se pretenden remover éstas.

**2.C. Aprobación a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. del Fondo para la reubicación de redes e infraestructura eléctrica hacía la vía pública en los Cargos de Distribución.**

La Junta de Directores de esta superintendencia, teniendo como finalidad la seguridad física de las personas e instalaciones, el cumplimiento de las Normas de Calidad de los Servicios de Distribución y facilitar la ejecución de acciones de operación y mantenimiento cuando las redes eléctricas se encuentren instaladas en inmuebles privados, en el acuerdo N.° 478-E-2019, aprobó a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., el monto anual de +++, como parte del Cargo de Distribución a utilizar para la reubicación de redes de infraestructuras eléctricas hacia la vía pública, bajo la condición que dichas redes presenten un riesgo para la vida y la seguridad de las personas.

En dicho acuerdo, se estableció que los requisitos a aplicar con relación a este Fondo por la empresa distribuidora son los aprobados mediante el acuerdo N.° 166-E-2019.

1. **ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DEL CAU**

A continuación, se procederá a realizar un análisis de las condiciones fácticas y técnicas de la presente solicitud de relocalización, a efecto de determinar si se configuran los requisitos establecidos en el acuerdo N.° 166-E-2019.

1. **Las redes a relocalizar deberán ser propiedad de la empresa distribuidora que tramita su traslado y encontrarse en terrenos privados.**

Se verificó que la red eléctrica es propiedad de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. mediante escrito presentado por la distribuidora el día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete.

En cuanto a establecer si las infraestructuras se encuentran instaladas dentro de la zona, debe señalarse que el CAU determinó que la infraestructura eléctrica objeto de reclamo recae sobre cuatro torres instaladas en colonia +++ que son propiedad de la empresa distribuidora.

Con respecto a encontrarse las redes eléctricas instaladas en terrenos privados, debe especificarse que, en el transcurso del procedimiento, no se remitió por parte de las personas que residen en la colonia +++ ningún documento por medio del cual se lograra establecer que la infraestructura se encontrara adentro de algún inmueble privado.

En adición a lo anterior, al revisar el informe técnico rendido por el CAU se evidencia que la infraestructura eléctrica identificada como torres T1, T2, T3 y T4 se encuentran en los pasajes +++ y no dentro de un inmueble.

1. **Las redes a relocalizar deberán haber entrado en operación antes del año de 1998**

En el transcurso del presente procedimiento, el licenciado +++, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., en el escrito con fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

“[…] La referida línea de distribución fue construida en ese lugar hace más de treinta años, por la empresa distribuidora que en aquel tiempo pertenecía a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) […]”

Conforme a lo anterior, se comprobó a través de lo manifestado por la misma distribuidora que las infraestructuras eléctricas en referencia entraron en operación antes del año de 1998.

1. **Todo proceso de traslado de redes a la vía pública iniciará con una solicitud escrita de parte del propietario del terreno que requiere la remoción y deberá contar con la anuencia del mismo, también por escrito, para la ejecución del proyecto, en caso este se evalúe como procedente.**

El presente reclamo fue interpuesto por el señor +++, presidente de la +++ +++, y no se cuenta agregada documentación por medio de la cual se pueda corroborar que la infraestructura eléctrica instalada en la zona se encuentre adentro de algún inmueble privado.

1. **Para la incorporación de un proyecto, se deberá evidenciar el riesgo notorio para las personas, que motiva el traslado de la red.**

En el informe técnico N.° IT-210-39386-CAU el personal técnico del CAU determinó que en el inmueble ubicado en la colonia +++, se encuentran cuatro torres metálicas con infraestructura eléctrica en media y baja tensión que representan una condición de riesgo para las personas que habitan en dicha inmueble; condición que se observa en las fotografías n.° 1 y 4.

+++

1. **Para cada proyecto, las empresas distribuidoras deberán presentar la documentación de soporte, o en su defecto una declaración jurada firmada por su representante legal o apoderado, que ha constar que no tiene servidumbre o permisos constituidos para la instalación y/u operación de sus redes en el inmueble del cual se pretenden remover éstas.**

Es pertinente indicar que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. no presentó documentación por medio del cual demostrara que tiene constituida una servidumbre a su favor, o que cuenta con un permiso para la instalación y operación de las infraestructuras eléctricas.

**4. CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

De lo expuesto en el presente pronunciamiento, se desprende que la solicitud presentada por el señor +++, presidente de la +++ fue interpuesta antes de ser aprobado a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. el Fondo para la reubicación de redes e infraestructura eléctrica hacía la vía pública en los Cargos de Distribución, razón por la cual a pesar que le corresponde a la empresa distribuidora evaluar los requisitos de las solicitudes de movilización de infraestructuras eléctricas, el CAU realizó el análisis expuesto en el numeral 3.

En el presente pronunciamiento, debe exponerse que de conformidad con el marco normativo, el legislador ha conferido a la SIGET la facultad de resolver los conflictos suscitados entre los operadores, entre éstos y los usuarios finales, y entre los operadores y la Unidad de Transacciones; conflictos relacionados directamente con aspectos técnicos de la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica. (Sentencia definitiva del Proceso 52-2014 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia).

En atención a lo anterior, al no contar con la información legal que determine si el terreno donde se ubica la infraestructura eléctrica es privado, no se cumple con los requisitos y lineamientos a ser tomados en cuenta por las empresas distribuidoras en la ejecución de los nuevos proyectos de relocalización de líneas eléctricas hacia la vía pública, establecidas en el acuerdo N.° 166-E-2019, por lo que esta superintendencia no se encuentra facultada para requerir a la empresa distribuidora que incluya la solicitud presentada en el fondo para la reubicación de redes e infraestructura eléctrica hacía la vía pública en los Cargos de Distribución, aprobados en el acuerdo N.° 478-E-2019.

Establecido lo anterior, es importante traer a cuenta que en el informe técnico N.° IT-210-39386-CAU rendido por el CAU, se determinó lo siguiente:

“[…] a) Cuatro torres metálicas y sus estructuras que sostienen un circuito en media tensión y una red en baja tensión, propiedad de la sociedad DELSUR, se encuentran instaladas dentro +++, lo cual representa una condición de riesgo de accidente para los habitantes del lugar.

b) Para efectos de operación y mantenimiento, las líneas aéreas y los equipos deben ser accesibles al personal de la empresa distribuidora en cualquier hora o época del año, sin embargo, al encontrarse la infraestructura eléctrica dentro +++, eventualmente se podría imposibilitar el acceso a la misma, dicha condición imposibilitaría a la empresa distribuidora a realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, , lo cual está requerido en los artículos 28 y 29.1 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el acuerdo No. 29-E-2000. La condición expuesta pondría en riesgo la continuidad del servicio ante una falla o en un determinado caso podría potenciar una condición de peligro que conlleve en un accidente, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que habitan el lugar y sus vecinos.

c) Con base en lo observado en la inspección realizada en el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los equipos y conductores eléctricos que forman parte de la red eléctrica en media y baja tensión de la zona, propiedad de la empresa DELSUR; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la red de distribución eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o por modificaciones que los propietarios de los inmuebles quieran realizar en sus propiedades, pondría en riesgo la seguridad e integridad de los habitantes del lugar, así como la de sus bienes y la continuidad del servicio […]”.

De las conclusiones del referido informe esta Superintendencia es del criterio que la distribuidora DELSUR debe corroborar periódicamente las condiciones técnicas de las infraestructuras eléctricas, a fin de evitar que no ocurran afectaciones a la vida o integridad física de las personas que residen en la colonia +++

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, de conformidad con la Ley de Creación de la SIGET, Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, los acuerdos N.° 166-E-2019 y 478-E-2019, emitidos por la Junta de Directores y los informes técnicos N.° IT-210-39386-CAU e IT-0063-CAU-21 rendidos por el CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que la solicitud presentada por el señor +++, presidente de la +++, no reúne todos los requisitos y lineamientos a ser tomados en cuenta por las empresas distribuidoras en la ejecución de los nuevos proyectos de relocalización de líneas eléctricas hacia la vía pública, establecidos en el acuerdo N.° 166-E-2019.
2. Requerir a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. que realice las gestiones que considere pertinentes a fin de prevenir que no ocurran afectaciones a la vida o integridad física de las personas que residen en la colonia +++.

1. Notificar este acuerdo al señor +++, presidente de la +++ y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., debiendo adjuntar el informe técnico N.° IT-210-39386-CAU e IT-0063-CAU-21 y el informe jurídico N.° IJ-007-2018-CAU

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente